

EXP. N.º 07772-2013-PHC/TC ÁNCASH

MARCO GUZMÁN ANTONIO PATROCINIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de mayo del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Patrocinio Guzmán contra la resolución de fojas 205, su fecha 22 de octubre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente in limine la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 16 de setiembre del 2013, don Marco Antonio Patrocinio Guzmán interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Áncash, Azucena Miriam Mallqui García. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio *ne bis in idem.* Solicita que se declare la nulidad de la Disposición N.º 306-2013-2FSPA de fecha 27 de agosto del 2013.
- 2. El recurrente sostiene que mediante Disposición N.º 306-2013-2FSPA, de fecha 27 de agosto del 2013, se declaró fundada la queja de derecho contra la Disposición N.º 4, de fecha 1 de julio del 2013, que dispuso no formalizar ni continuar investigación preparatoria y en consecuencia, ordenó al fiscal provincial formalizar dicha investigación en su contra por la presunta comisión del delito contra el patrimonio: estafa. Al respecto, el accionante considera que, al no haberse declarado la nulidad ni la revocatoria de la Disposición N.º 4, se ha establecido la "cosa decidida", por lo que no se puede iniciar nueva investigación cuando por el mismo delito se han archivado varias carpetas fiscales ante la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Yungay. Asimismo, los hechos materia de la denuncia tienen contenido netamente civil, por lo que solo corresponde que el Juzgado Mixto Civil de la Provincia de Yungay se pronuncie (expediente Nº 2013-322-CI).
- 3. El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, con fecha 16 de setiembre de 2013, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que no es factible amparar una demanda de hábeas corpus por el solo hecho que exista una investigación preliminar contra el recurrente dentro de la cual existe solo la probabilidad que se solicite su detención o no.

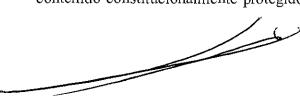




EXP. N.º 07772-2013-PHC/TC ÁNCASH MARCO ANTONIO P.

MARCO . GUZMÁN PATROCINIO

- 4. A su turno la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que no se acreditó la existencia de una resolución o disposición fiscal que tenga la autoridad de cosa decidida para presumir que pudiera existir una afectación a la libertad personal del recurrente.
- 5. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
- 6. Por otro lado, en su artículo 159° la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Fiscal no decide, sino que, más bien, pide que el órgano jurisdiccional juzgue o, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones pero no juzga ni decide.
- 7. De igual forma, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar denuncia o al emitir la acusación fiscal, esta se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; sin embargo, tales atribuciones no comportan medidas coercitivas para restringir o limitar la libertad individual, puesto que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. [Cfr. Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC, Caso Fernando Cantuarias Salaverry].
- 8. De lo expuesto se puede concluir que la Disposición Fiscal N.º 306-2013-2FSPA, de fecha 27 de agosto de 2013 (Caso 1306174502-2013-103-0), obrante a fojas 2 de autos, por la que la demandada ordenó al fiscal provincial formalizar la investigación preparatoria contra don Marco Antonio Patrocinio Guzmán, no tiene incidencia negativa directa sobre su derecho a la libertad personal.
- 9. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus,





EXP. N.º 07772-2013-PHC/TC

ÁNCASH

MARCO ANTONIO GUZMÁN **PATROCINIO**

resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ BLUME FORTINI

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certitico:

SUSANA TAVARA ESPINOZA Secretaria Relatora (e) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07772-2013-PHC/TC ANCASH MARCO ANTONIO I GUZMÁN

PATROCINIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto a mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que si bien concuerdo con la parte resolutiva del auto que declara improcedente la demanda, discrepo del fundamento 7, en la parte que consigna que "(...), ha precisado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar denuncia o al emitir la acusación fiscal, esta se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso; sin embargo, tales atribuciones no comportan medidas coercitivas para restringir o limitar la libertad individual, puesto que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisiones sobre lo que la judicatura resuelva (...)", por las siguientes consideraciones:

- 1. En jurisprudencia reiterada de este Tribunal se ha manifestado que las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, si bien son discrecionales, estas no pueden ser ejercidas de manera irrazonable, ni con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, ni al margen del respeto de los derechos fundamentales, pues no por el hecho de ser un órgano constitucional autónomo, quiera ello significar que no se encuentre sometido a la Constitución.
- 2. En tal sentido, la posibilidad que la justicia constitucional realice un control de las actuaciones del Ministerio Público tiene su sustento, entre otros supuestos, en la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones. Por ello, a mi consideración, "no existe duda que [el] derecho [al debido proceso] despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, ahí en la fase del proceso penal en la que al Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159º de la Constitución." (Cfr. Sentencia 02748-2010-PHC/TC, fundamento 4).

S. BLUME FORTINI

Lo que certifico:

SUSANA TAVARA ESPINOZA Secretaria Relatora (e) TRIBUNAL CONSTITUCIONAL